



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00227-00.
Accionante: Amayde Esther Verbel Alquerque
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.

ASUNTO: Inadmite demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

Al hacer una revisión del expediente en orden a proveer, se observa una falencia con la demanda Contenciosa Administrativa, (art. 138 C.P.A.C.A.), tal como lo exige el núm. 2 del art. 162 del C.P.A.C.A. cuando señala:

*“Artículo 162. **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En las pretensiones como en los hechos de la demanda, no se entienden claramente cuáles son los actos demandados, toda vez que se hace mención en el hecho dos que la Resolución 2194 del 13 de septiembre de 2007, fue el acto administrativo que retiro a la Sra. Amayde Esther Verbel Alquerque del servicio, pero en la pretensión primera aparece como si este fuera el acto administrativo que le reconoció la pensión; por lo que no existe claridad acerca del acto administrativo, aunado que en el hecho tercero de la demanda aparece que el acto que reconoció la pensión fue la Resolución 8034 del 23 de marzo de 2007, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. “CAJANAL”, el cual se puede constatar a folio 14 a 17 del expediente, aportado por la demandante, pero este acto administrativo no se encuentra individualizado en las pretensiones de la demanda; por todo lo anterior se le requerirá para su especifique con precisión y claridad los hechos y pretensiones de la demanda, en caminado a indicar sin lugar a dudas acerca de los actos administrativos demandados o que por el contrario, aporte la totalidad de los mismos.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00227-00
Accionante: Amayde Esther Verbel Alquerque
Demandado: “UGPP”.

Por otro lado, se advierte la carencia de estipulación de correo electrónico, de la Agencia Nacional y del Ministerio Público, para la notificación, requisito que se le impone a la demandante como carga procesal, por lo que al momento de la corrección deben ser precisados por la parte actora.

No sobra decir que, en caso de subsanarse la demanda, del documento de subsanación debe aportarse el mismo número de traslado que partes demandadas y una más para el archivo, para efecto de la notificación de éste, es decir cuatro (04) traslados.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el art. 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. So pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Reconocer el abogado JORGE MONTESINO CALDERÓN, identificado con C.C. N° 92'548.077, y portador de la T.P. N° 183.605 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez